Puerto Madryn, Noviembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en autos: "R., H. c/ M. SRL s/ Cobro de Pesos" (Expte. 272/2008)", Expte. N° 176/2010.**

I. A fs. 08 del presente legajo de copias se agrega el escrito de la letrada P. R. L., quien invocando ser apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 28 de septiembre de 2010. A fs. 09, se agrega la providencia de fecha 15 de octubre de 2010 y por la cual, la Sra. Jueza de grado, no hace lugar al recurso por considerar que la letrada no representa a la parte actora. A fs. 16/19 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. La providencia que obra a fs. 271 del expediente principal, denegó la apelación fundada en la representación procesal invocada por la Ab. P. L. Justificado en autos, que la letrada resultaba apoderada de la parte

demandada (conf. copia del poder obrante a fs. 02/03 y vta. del presente legajo), debe concluirse que -al apelar- se deslizó un error de pluma, que bien pudo requerirse se subsane. Ello considerando las consecuencias que tal juicio de admisibilidad ocasionaba a la parte. "Sabido es que los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, están sometidos a requisitos de admisibilidad, cuya inobservancia determina la ineficacia del acto; es decir, un juicio negativo de admisibilidad frustra el examen de fundabilidad del medio de impugnación y, por lo tanto, la revisión de la resolución judicial atacada, que, como derivación queda firme. De todos modos, cabe recordar que los mentados requisitos de admisibilidad operan de manera diversa. La ausencia de alguno de ellos, es subsanable; cuando el órgano judicial encargado de proferir el juicio de admisibilidad detecta el defecto, debe intimar al recurrente para que cubra el recaudo bajo apercibimiento de inadmisibilidad" (Tessone Alberto J. "El exceso ritual en el examen de admisibilidad de los recursos. Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" MJD 3273.

Es por ello que se admitirá la queja planteada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) **HACER LUGAR** al recurso de queja y consecuentemente conceder la apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 91/10 SDL, copiada a fs. 04/06 y vta. en relación, debiendo el Juzgado Laboral proceder a la sustanciación del recurso deducido y de corresponder, a su oportuna elevación a esta Alzada para su consideración y resolución.

2)-**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Laboral N° 1 para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso. (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /10 SIL CAPM.